

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	28 de agosto de 2026, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/26/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo Plenario del expediente TEEP-AE-006/2026, conformado por 11 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Varios renglones que contienen datos identificativos y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios y un número de expediente. ▪ Página 2: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ Página 3: Seis renglones que contienen datos identificativos y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios y un número de expediente. ▪ Página 6: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 7: Nueve renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos y nombres propios. ▪ Página 8: Cinco renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos, iniciales de un nombre propio y nombres propios. ▪ Página 9: Cinco renglones que contienen datos identificativos y un dato electrónico consistentes en un nombre propio, medios de comunicación y un usuario de red social. ▪ Página 10: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2026.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: [REDACTED]

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza; veintiocho de agosto de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario, por el que se devuelven las actuaciones del expediente: **SE/PES/** [REDACTED] al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:

Denunciante:

[REDACTED]

Denunciados:

[REDACTED]

[REDACTED], así como los administradores de los medios de comunicación "La Voz de Cuautlancingo", "Puebla en la Red", "El Verdatanazo", "MTP Noticias", "La Jornada de Oriente", "El Sol de Puebla", "Licona Yahir", "Telebyn", "Noticiando Ando", "Observador MX noticias".

**Código Local, CIPEEP,
Código Electoral:**

Código de Instituciones y Procesos
ElectORAles del Estado de Puebla.

¹ Lo hechos narrados, en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Constitución Federal, CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, instituto electoral, autoridad remisor, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMrG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. **Presentación de la denuncia y registro.** El veintisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por la denunciante, en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como medios de comunicación, por presuntos actos que podrían constituir VPMrG, el cual fue radicado como procedimiento especial sancionador con clave: **SE/PES/**
- 2. **Resolución de medidas cautelares.** El cinco de febrero siguiente, la Comisión Permanente del Instituto, declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante.
- 3. **Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se tuvo por admitido el presente procedimiento sancionador, y se ordenó emplazar a las partes, a fin de que acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de mayo, se instrumentó el acta circunstanciada de pruebas y alegatos, en la que se

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hizo constar la comparecencia de [REDACTED]

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. El tres de junio, - una vez concluida la etapa de investigación- el Secretario Ejecutivo del IEE remitió, a este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente **SE/PES/** [REDACTED] a través del oficio de clave: **IEE/SE-0197/2026**, junto con su informe circunstanciado.

6. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de misma fecha, el Presidente de este Tribunal ordenó tumar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de este por parte del Instituto.

Primero. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 415, párrafo primero y quinto del Código Local; así como por los artículos 4, 5, 8, fracción II, 12, fracción IV y 15, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y con la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**² este organismo jurisdiccional se declara competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado, por la autoridad sustanciadora.

² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Segundo. Consideraciones de fondo

El Instituto como autoridad sustanciadora, está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan, ello tomando en consideración la jurisprudencia de Sala superior **43/2002** de rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 340 fracción VIII del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por ello, derivado de la revisión de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que subsisten deficiencias, en la integración del procedimiento sancionador, en la etapa correspondiente a la investigación, ya que la autoridad remisor no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada.

Lo anterior es así porque, aun cuando la autoridad instructora desahogó múltiples diligencias respecto a los actos de VPMrG atribuidos a algunas personas señaladas, este Tribunal advierte una falta de exhaustividad en la sustanciación del presente asunto en dos aspectos: en primer lugar,

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

frente a la totalidad de las conductas que fueron denunciadas, omitiendo el estudio e investigación de diversos motivos de denuncia, es decir, se advierte un estudio parcial, lo que derivó, en segundo lugar, en la falta de emplazamientos a todos los probables infractores señalados en el referido escrito, situaciones que son violatorias al debido proceso, e imposibilita a este Tribunal a pronunciarse respecto la existencia o inexistencia de lo denunciado.

Es necesario precisar que, lo anterior toma en consideración lo resuelto por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-216/2016 Y SCM-JDC-217/2026 ACUMULADOS, en el que se ordenó la reposición del procedimiento sancionador, y se vinculó a la autoridad sustanciadora para que llevara a cabo las diligencias necesarias, mediante un análisis exhaustivo de la totalidad de hechos contenidos en el escrito de denuncia, así como el emplazamiento de cada uno de los sujetos señalados como responsables.

En ese contexto y a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud jurídica de dictar la resolución que en derecho corresponda, se ordena a la autoridad sustanciadora, la realización de diligencias necesarias para investigar, verificar y corroborar de manera exhaustiva, la totalidad de los hechos denunciados. En concreto:

- a. Que realice requerimientos a los integrantes del cabildo de Cuautlancingo, Puebla, a efecto de obtener mayor información respecto los hechos denunciados, tal y como lo refirió la denunciante.
- b. Requerir a los demás trabajadores del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, y demás personas señaladas en el escrito primigenio, con el fin de corroborar lo denunciado.
- c. Preguntar a los medios de comunicación y perfiles de Facebook denunciados, respecto relaciones contractuales con el Ayuntamiento, así como la fuente de las notas señaladas.

Todo ello, a través de la Secretaría Ejecutiva del IEE, pues es quien tiene las facultades legales para ejecutar las diligencias necesarias para integrar de manera correcta el expediente, cumpliendo así con el principio de exhaustividad que rige la materia electoral y evitando

incertidumbre jurídica e irreparabilidad de derechos, ello con fundamento en los artículos 405, 406, 407, 410, 414 y 415 del CIPEEP; 14 y 16 de la Constitución Local.

Determinación

Al realizar el análisis de las actuaciones practicadas dentro del expediente, se advirtió que la autoridad instructora no actuó con la debida exhaustividad, al omitir la práctica de diligencias idóneas y necesarias para corroborar la certeza de los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, dicha autoridad en su deber de sustanciadora, deberá indagar y actuar, con el objeto de regularizar las siguientes actuaciones:

PRIMERO. A las autoridades del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

A. Al [REDACTED]

1. Las incidencias suscitadas al término de la sesión extraordinaria de Cabildo de primero de junio de dos mil veinticinco; debiendo pronunciarse, de manera específica, sobre la presunta amenaza en contra de la denunciante en dicho acto.
2. Si durante la sesión de Cabildo de primero de julio de dos mil veinticinco, así como en los eventos públicos consistentes en la inauguración de obra en la colonia Nuevo León -de veintidós de agosto- y el recorrido de trabajo -de treinta de septiembre-, ambos del año dos mil veinticinco, emitió manifestaciones dirigidas hacia la denunciante, precisando, en su caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la motivación de estas.

B. A las y los [REDACTED] y de la [REDACTED]

1. A las [REDACTED]

Informen lo acontecido al término de la sesión extraordinaria de primero de junio de dos mil veinticinco.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos y nombres propios, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. A la [REDACTED] Precise si al concluir la intervención de la denunciante en la sesión de diez de julio de dos mil veinticinco, emitió comentarios en su contra, detallando el contexto de los mismos.
3. A las [REDACTED] Argumenten las razones por las cuales presuntamente se negaron a aprobar el orden del día durante la octava sesión de dicha comisión, celebrada el catorce de julio de dos mil veinticinco.
4. Al [REDACTED] y a las personas [REDACTED] y [REDACTED] Manifiesten si, durante la sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil veinticinco, interrumpieron de manera reiterada las participaciones de la denunciante y, de ser afirmativo, expongan la justificación de dichas intervenciones, y
5. A las [REDACTED] y la [REDACTED] Informen si su actuación durante la sesión de la Comisión de Salud, de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo como finalidad obstaculizar los proyectos presentados por la denunciante.

C. Sobre actos de naturaleza administrativa y obstrucción del cargo:

1. Al Ayuntamiento de Cuautlancingo:

- Exponga las razones por las cuales se omitió atender los puntos de acuerdo propuestos por la denunciante en el apartado de asuntos generales de las sesiones ordinarias de diez de julio, catorce de agosto, nueve de octubre, trece de noviembre y once de diciembre, correspondientes a dos mil veinticinco; así como la de veinte de enero de dos mil veintiséis.

- Remita la documentación idónea que acredite la restitución de la oficina que la denunciante señala le fue removida; y
- Remita las constancias que acrediten la atención y trámite otorgados a los oficios señalados por la denunciante en la sesión ordinaria de veinte de enero de dos mil veintiséis, así como a los diversos REG-██████████056-2025 de 17 de febrero de 2025 y, CSAP-006-2024 de 12 de noviembre de 2024.

2. **Al Secretario de Administración:** Pronúnciese sobre la presunta negativa de proporcionar información a la denunciante durante la sesión de trece de noviembre de dos mil veinticinco; asimismo, informe sobre el sentido de la contestación recaída al oficio REG-██████████153/2025, signado por la denunciante el veintiséis de junio del mismo año.

3. **A la ██████████:** Indique si durante la sesión de catorce de julio de dos mil veinticinco emitió manifestaciones en contra de la denunciante y, en su caso, el contexto de estas.

4. **Al ██████████:** Manifieste si la separación del cargo de la entonces Jefa de Programas de Salud derivó de su afinidad o cercanía con la denunciante.

5. **A la ██████████:** Confirme si el veinticinco de junio de dos mil veinticinco sostuvo una comunicación telefónica con la denunciante y, de ser el caso, precise el objeto de la misma.

SEGUNDO. A la parte denunciante.

Toda vez que la actora aduce que el personal del Ayuntamiento ha sido sometido a amenazas para evitar cualquier comunicación o contacto con ella, requiérasele para que precise los nombres de las personas a las que

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos, iniciales de un nombre propio y nombres propios, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

hace referencia. Una vez desahogado lo anterior, procédase a requerir a dichas personas para que rindan las manifestaciones conducentes.

TERCERO. Requerimientos sobre difusión y pautas en medios.

Se ordena requerir a los medios de comunicación [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] así como al titular del perfil de Facebook [REDACTED] y al periodista [REDACTED] a efecto de que:

- Informen sobre el origen, fuente o autoría de la información difundida objeto de la presente controversia.
- Precisen si las publicaciones denunciadas se realizaron bajo alguna relación contractual celebrada con el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Una vez obren en autos las nuevas constancias resultantes de los requerimientos que anteceden, la Secretaría Ejecutiva del IEE deberá **emplazar nuevamente**, a todas las partes señaladas e investigadas derivadas del escrito de denuncia de origen, corriéndoles traslado con la totalidad de los elementos que integren el expediente, para el efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos conforme a los artículos 413, párrafo segundo, y 414 del Código local; 53, párrafo cuarto, y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP; para que conozcan la investigación realizada y se garantice su derecho de adecuada defensa.

Finalmente, **remítase** el expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad de que, de manera inmediata, revise, regularice e integre debidamente las actuaciones, con fundamento en lo establecido por los artículos, 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y un dato electrónico consistentes en un nombre propio, medios de comunicación y un usuario de red social, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el presente expediente, con la finalidad de que se realicen las diligencias e investigaciones necesarias para integrarlo de manera exhaustiva.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/** del índice del Instituto.

TERCERO. Una vez que regrese el presente expediente sea **retornado** a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores y posteriormente a la ponencia de la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las personas Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

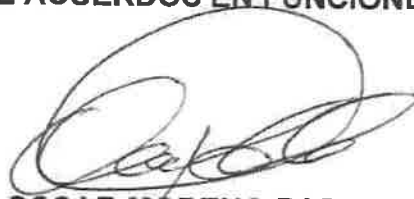


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES



OSCAR MORENO PADILLA

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 15 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

----- CERTIFICO: -----

Que la firma del suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante del Acuerdo Plenario relativo al expediente identificado con la clave TEEP-AE-006/2026, de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, en un total de once fojas en original, incluyendo la presente. -----

----- CONSTE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



OSCAR MORENO PADILLA

